

Guadalajara, Jalisco; veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca penal *****
*/*****, formado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por el agente del ministerio público y ****
*****, en su carácter de ofendido, al ser
el progenitor de la ahora occisa *****
*****, en contra de la definitiva pronunciada el dieciséis
de marzo del dos mil dieciocho, por el Juez Penal del Décimo
Cuarto Partido Judicial, con jurisdicción en Ciudad Guzmán,
Jalisco, dentro de la causa *****/*****,
en la cual, en lo que aquí interesa, se **absolvió** a *****
*****, por el delito de
homicidio calificado, previsto por el artículo 213, con relación al
219, fracción I, en su modalidad de ventaja, incisos a), b) y d), en
contexto con el numeral 6, fracción I, y en términos del ordinal
11, fracciones III, IV, V y VI, todos del Código Penal para el
Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.

RESULTANDO:

1. La resolución combatida en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. Se declara a *****
***** “*****”, penalmente responsable en la comisión
del delito de homicidio calificado previsto por el numeral 213 en relación 219 en
su modalidad de ventaja en sus incisos a), b) y d); y al 6 Fracción I todos del
Código Penal para el Estado de Jalisco; y por lo que respecta al primero de los
inculpados 11 fracciones III, IV, V y VI del mismo Ordenamiento Legal antes

invocado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****

SEGUNDA. Se absuelve a *****

******* Alias “*****” de la acusación formulada en su
contra, en la comisión del delito de homicidio calificado previsto por el
numeral 213 en relación 219 en su modalidad de ventaja en sus incisos a),
b) y d); y al 6 Fracción I todos del Código Penal para el Estado de Jalisco;
y por lo que respecta al primero de los inculcados 11 fracciones III, IV, V y
VI del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, cometido en agravio de
quien en vida llevara el nombre de *******

TERCERA. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Inspector del Centro Integral de Justicia Regional zona Sur, para su conocimiento y deje en inmediata libertad a *****
** alias “*****”, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal se refiere y no deba quedar estos a disposición de alguna otra autoridad por la comisión de ilícito diverso.

CUARTA. Por tal responsabilidad penal se condena a *****
***** “*****”, a la pena de 23 veintitrés años de prisión. Pena impuesta, que deberá compurgar en el Centro Integral de Justicia Regional Zona Sur ó lugar que designe el Ejecutivo Estatal Pena privativa de libertad que empezará a contar a partir del día en que fue privado de su libertad con motivo de los presentes hechos siendo esto desde el día 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece, debiendo someter al ahora sentenciado a un régimen de superación intelectual, tendiente a su regeneración y readaptación ante la sociedad; pena la anterior que se entiende con derecho al beneficio de la libertad condicional de la pena, una vez que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 67 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

QUINTA. Se condena a *****
***** “*****” a pagar por concepto de reparación del

daño, a favor de quien o quienes acrediten a tener derecho a la sucesión a bienes de la persona que en vida llevara el nombre ***** *****, al pago de la cantidad de \$231,244.30 (doscientos treinta y uno mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional).

SEXTA. Amonéstese al ahora sentenciado ***** ***** "*****" en audiencia explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de las sanciones agravadas que podrán imponérsele en caso de que reincidan, en los términos señalados por los artículos 30 del Código Penal para el Estado y el diverso 295 de la ley adjetiva vigente.

SÉPTIMA. Remítase copia certificada de esta resolución al Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Zona sur, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; asimismo, en forma personal hágase saber a las partes que esta resolución es apelable y que disponen del término de cinco días para interponer el recurso en caso de inconformidad; realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, debiéndose notificar la resolución a la parte ofendida por conducto del Personero de la Sociedad, de conformidad al numeral 115 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

OCTAVA. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, remítase a la Junta Distrital Ejecutiva del Primer Distrito del Instituto Federal Electoral, copia autorizada de la misma, así como de las constancias conducentes, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 9 de la Ley Electoral para el Estado de Jalisco, en su fracción VI, a fin de que se realice la depuración correspondiente del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores y se ejecuten las bajas correspondientes del sentenciado ***** *****.

NOVENA. Remítanse los autos a segunda instancia para la substanciación de la Alzada con motivo de la revisión oficiosa prevista por el artículo 317 del Enjuiciamiento Penal del Estado en virtud que a *****

*****/*****

*****”, se le condenó a la pena privativa de libertad de 23 veintitrés años de prisión...”
(Ídem)

2. Inconformes con el fallo, el agente ministerial y la parte ofendida, dentro del término legal, interpusieron el recurso de apelación, admitiendo el natural dichos medio de impugnación, en efecto devolutivo, por lo que se ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno de asuntos; sin embargo, por una omisión involuntaria, solo se substanció el recurso interpuesto por el agente del ministerio público, celebrándose la audiencia de vista y pronunciándose el fallo al tenor siguiente.

CONSIDERANDO:

I. Sobre la aplicación de normas. Mediante el decreto 24864/LX/14, publicado el once de abril de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Jalisco decretó la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio consagrado en el artículo 20 de la Constitución Federal, instituido mediante la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, y otros subsecuentes, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, y en las fechas que se marcaron con posterioridad para las demarcaciones territoriales correspondientes en el Estado; para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para

Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hasta culminar su implementación dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Luego, al caso en estudio, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo prevenido en los artículos 2° y 3° transitorios del referido decreto de reforma.

II. De la competencia. Esta Sala de segunda instancia resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de apelación, atento a que se interpuso por parte legitimada, en términos del artículo 5, fracción IV, del Código de Procedimientos

*****/*****

Penales de la entidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. De la procedencia del recurso. Al examinar el recurso admitido en esta instancia, se advierte que el mismo, fue incorrectamente substanciado, en el auto de avocamiento de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, pues se admitió solo por lo que ve a la representación social, pasándose por alto que en el auto de fecha cuatro de enero del año en curso (foja 1243, tomo II), el natural, tuvo por admitida la apelación interpuesta por *****, en su calidad de progenitor de la víctima ahora occisa, **quien al ser notificado de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho**, textualmente manifestó:

*****, fui notificado por el Juez Municipal de Zapotiltic, de la absolutoria a ***** *****, presentándome el *****/*****/*****, a este juzgado para APELAR porque lo dejaron libre y pido justicia para mi ***** ***. *****, formulen los agravios el M.P. ads, de la sala.” (sic) Y su firma.

Por lo anterior, este tribunal de alzada a efecto de regularizar el proceso y substanciar el recurso de apelación interpuesto por la parte ofendida, ordena la **reposición del procedimiento de segunda instancia**, a partir del auto de avocamiento de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, para efecto de substanciar el **recurso de apelación** interpuesto por el ofendido *****, en su carácter de progenitor de la ahora occisa ***** *****, remitido para su estudio, por el Juez

Penal del Décimo Cuarto Partido Judicial, con jurisdicción en Ciudad Guzmán, Jalisco, dentro de la causa *****/******
*****, respecto de la **resolución pronunciada el dieciséis de marzo del dos mil dieciocho**, en la que, por lo que aquí interesa, se **absolvió** a *****
*****, por el delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 213, con relación al 219, fracción I, en su modalidad de ventaja, incisos a), b) y d), en contexto con el numeral 6, fracción I, y en términos del ordinal 11, fracciones III, IV, V y VI, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la ahora difunta *****
*****.

No resulta obstáculo a lo anterior, que por auto de veintidós de enero del dos mil diecinueve, este tribunal de forma preliminar, hubiera admitido el recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público, pues dicha admisión no es definitiva, ni causa estado para hacer procedente un recurso, ya que corresponde a este órgano colegiado al dictar la resolución que en derecho corresponde, pronunciarse de manera definitiva sobre la admisión del recurso intentado, atendiendo a los presupuestos establecidos en la ley para su aceptación, por ser de estudio oficioso y orden público.

Tiene aplicación por las razones que la forman, la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Octava Época, con registro: 213937, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.C. J/35, Página: 67, del tenor literal siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS, AUTO QUE LOS ADMITE INCORRECTAMENTE. DEBE**

*****/*****

DECLARARSE INSUBSISTENTE. En virtud de que los acuerdos de presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que admiten demandas de amparo o recursos, aun cuando no sean objeto de reclamación, no causan estado porque siempre existe la posibilidad de que el pleno del tribunal vuelva a examinar si fueron o no admitidos conforme a la ley; es de concluirse que el citado auto que admite incorrectamente la demanda de garantías o el recurso debe declararse insubsistente, para en su lugar decretar su improcedencia y desechar la promoción de que se trate”.

Consecuente, lo que procede es **dejar insubsistente el auto dictado por este tribunal, con fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve** y las subsecuentes actuaciones, y en su lugar, se dicta otro en los términos siguientes:

Se recibe el oficio *****/*****, que signa el **Juez Penal de Primera Instancia del Décimo Cuarto Partido Judicial con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco**, mediante el cual remite el original en dos tomos de la causa *****/*****, instruida contra ***** *****, por el delito de **homicidio calificado**, en agravio de *****, para los efectos de la substanciación del recurso de apelación interpuesto por **el agente del Ministerio Público y por la parte ofendida** ***** **(en su carácter de progenitor de la ahora occisa** ***** *******)**, en contra de **la absolutoria de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho.**

Con fundamento en los artículos 321, fracción I y 325 del Enjuiciamiento Penal del Estado y 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala se avoca al conocimiento del asunto y califica de legal la admisión del recurso hecha por el *a quo*, **en efecto devolutivo**; en consecuencia, se admite el recurso de apelación hecho valer.

Entérese a las partes la radicación de este asunto y pónganse los autos a la vista de éstas en la Secretaría de la Sala por un término común de cinco días, para que en su caso ofrezcan pruebas, mismas que serán admitidas sólo si reúnen los requisitos exigidos en el artículo 326 de la normatividad procesal en aplicación.

En consideración de que el justiciable de mérito, no ha designado defensor para la alzada, esta Sala le designa de oficio al agente social adscrito, licenciado *****, a quien se notificará en la Avenida *****, en la *****, de esta ciudad, discerniéndole dicho cargo dada su oficialidad, atento a lo que dispone el artículo 20, fracción IX, Constitucional. Prevéngase al justiciable para que designe al defensor que haya de intervenir en la segunda instancia, y señale domicilio procesal el que ha de estar ubicado en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, apercibido que si no lo hiciera dentro de cinco días, subsistirá el nombramiento del de oficio, cuyo nombre ha quedado precisado.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso asiste al justiciable, el defensor social, se estima que, a efecto de no violentar los derechos fundamentales del mismo, en virtud de que tiene derecho a que sea asistido en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, como en el caso acontece, se requiere a la defensa social a efecto de que acepte y proteste el cargo conferido por esta sala y de igual manera acredite su profesión, con documento idóneo para ello, con la finalidad de tutelar los derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa, que contemplan los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.

Fortalece lo anterior la jurisprudencia emitida en la Décima Época, Registro digital: 2009005, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I,

Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Página: 240, bajo el siguiente rubro y texto: **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** *Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde*

el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado”.

Hágase del conocimiento lo anterior al justiciable, a efecto de que manifieste si desea que permanezca en el cargo el defensor social designado por esta Sala.

A su vez infórmese al justiciable que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, podrá autorizar a recibir notificaciones aún de carácter personal a su defensor particular en caso de que lo designe o al de oficio.

Asimismo, *****, **en su carácter de parte ofendida**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, *****
*****,

Y toda vez que el ofendido, no designó asesor jurídico, para no dejarlo en estado de indefensión, se ordena girar atento oficio con testimonio del presente proveído a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, *****

*****, en Guadalajara, Jalisco, a efectos de que designe asesor jurídico que asista al ofendido, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 12 fracción IV, 42, 43, 82 fracción V y 117 fracción II, de la Ley General de Atención a Víctimas, en relación con los artículos 6 y 11 de su reglamento; así como lo dispuesto por los arábigos 5 fracción IV y 9 fracción IV de la Ley de

*****/*****

Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional inciso c) fracción I.

Hágase saber al asesor designado, el cargo conferido, para que en su caso acepte y proteste cumplirlo legalmente, lo cual podrá hacer en el acto de la notificación o bien dentro de los tres días siguientes, **debiendo acreditar además su profesión, con documento idóneo para ello**, de conformidad con los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.

Para la celebración de la audiencia de vista que prevé el artículo 325 del Enjuiciamiento Penal del Estado, se cita a las partes a las *****

*****.

En acatamiento a lo que dispone el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, **apercíbese al Agente del Ministerio Público**, que de no expresar agravios en el término de ley, se resolverá lo que corresponda en cuanto a su representación social; sin que pase por inadvertido que ya se habían allegado a los autos del toca, los argumentos ministeriales, sin embargo, dado el sentido de este fallo, donde se dejó insubsistente todo lo actuado, es que le nace nuevamente el citado apercibimiento.

De conformidad con los artículos 37, 39 y 49 del Código de Procedimientos Penales del Estado, **gírese atenta requisitoria al juez de la Causa**, para que en auxilio y por comisión de ésta Sala, ordene notificar personalmente el presente proveído al justiciable de referencia.

En la inteligencia, que el Juez de primer grado, **deberá ordenar al encargado de llevar a cabo la notificación**, que en el acta correspondiente se circunstancien con todo detalle, de manera clara y expresa, los requerimientos, apercibimientos y notificaciones que se le realicen al justiciable, así como para que se asienten las manifestaciones que éste indique.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 55, fracción I y 56, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se concede al Juez requerido un término de cinco días, a partir de que reciba la requisitoria, para que la devuelva a éste órgano jurisdiccional debidamente diligenciada, apercibido que de no cumplir con lo mandado, se dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado, por desacato a una orden del superior de conformidad con el artículo 198, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se hace del conocimiento que esta Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada por los magistrados Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos del 51, 316 y 321, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se ordena la **reposición del procedimiento de segunda instancia**, a partir del auto de avocamiento de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, para efecto de substanciar el **recurso de apelación** interpuesto por la parte ofendida, remitido para su estudio, por el Juez Penal del Décimo Cuarto Partido Judicial, con jurisdicción en Ciudad Guzmán, Jalisco, dentro de la causa *****/*****, en la cual, en lo que aquí interesa, se **absolvió** a ***** *****, por el delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 213, con relación al 219, fracción I, en su modalidad de ventaja, incisos a), b) y d), en

contexto con el numeral 6, fracción I, y en términos del ordinal 11, fracciones III, IV, V y VI, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la ahora difunta *****

SEGUNDA. Queda insubsistente el auto dictado por este tribunal, con fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, y las subsecuentes actuaciones.

TERCERA. El Secretario de Acuerdos de esta Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberá realizar todas las gestiones necesarias, para lograr el cumplimiento del presente fallo, debiendo realizar la requisitoria aquí ordenada y la notificación a las partes de esta resolución.

CUARTA. Hecho lo anterior, se deberá continuar con el trámite de la alzada hasta el dictado de la sentencia que corresponda.

QUINTA. Gírese oficio al Juez de origen para conocimiento de lo anterior, informándosele que tan luego se dicte la sentencia que corresponda, en virtud del recurso de apelación que nos ocupa, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que oportunamente devuelva los autos al juzgado natural, debiendo acusar el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando como Secretario de

Acuerdos la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

o*

Magistrado Armando Ramírez Rizo.

Magistrado Rogelio Assad Guerra.

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado